



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 36 037 2013 00441 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA STELLA ECHEVERRY DÍAZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto	REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. El Despacho en la audiencia celebrado el 14 de abril de 2023¹, fijó fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 4 de mayo de 2023.
2. En atención a la agenda de programación de audiencia del Despacho se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas.
4. De conformidad con lo anterior, se **REPROGRAMA la continuación de la audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.**, de manera virtual a través de la plataforma lifezise.
5. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de mayo de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: "131ActaContinuaciónAudienciaPruebas".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a8302c35e5b633ac94f428982fa0ee069aebc43c80a8f7de4e9ad16425e989**

Documento generado en 02/05/2023 12:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520140009700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDNA PIEDAD VILLOTA GÓMEZ
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 27 de marzo de 2023¹, contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023², notificada electrónicamente el 22 de marzo de 2023³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 24 de marzo de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación el 14 de abril de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 3 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

ACA

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "05RecursoApelacion".

² Ibíd. Archivo: "02SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "03Notsentencia".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd46367b3565fe342f55c96fcfc403bda9a9bdac8d889f6f242abab88d2fd26**

Documento generado en 02/05/2023 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190013000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 11 de abril de 2023¹, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023², notificada electrónicamente el 29 de marzo de 2023³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 31 de marzo de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación el 21 de abril de 2023.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada el 10 de abril de 2023, por la profesional del derecho **MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.274 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.617 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Caja de Compensación Familiar Compensar⁴.

4. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.033 y tarjeta

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "23Apelacionsentencia".

² Ibíd. Archivo: "17SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivos: "18Notsentencia" y "19Notsentenciacompensar".

⁴ Ibíd. Archivo: "21Renuncia".

profesional No. 154.370 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 3 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

ACA

⁵ *Ibíd.* Archivo: "27PoderGeneral". Págs. 2 a 9.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a16b894558fa0ffb7082be8f477d882fdb5029347607569c40d677619e1136**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220034500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANITAS EPS S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 10404 del 4 de diciembre de 2019 por la cual se ordena la devolución de unos recursos a la administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud y 2021590000017538-6 del 16 de diciembre de 2021 por la cual se resuelve un recurso de reposición, emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 1281 de 2002, Ley 1438 de 2011, artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 2462 de 2013, Resolución No. 003361 del 3 de septiembre de 2013 y artículo 5 de la Resolución 4985 de 2015, con el fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable en contra de la demandante, y que se continúe violentando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste.

1.1.2. Solicita el decreto de la medida cautelar, debido a que la situación que actualmente enfrenta EPS Sanitas, se ajusta a los supuestos de hecho contenidos en el artículo 229 del CPACA, esto es, se busca proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

1.1.3. Resulta evidente la necesidad de la medida cautelar para garantizar la efectividad del fallo que profiera el Despacho, toda vez que, la no imposición de la misma, acarrearía que la demandada actúe en sede administrativa, haciendo nugatoria la sentencia que acá se profiera.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "1MedidaCautelar". Págs. 1 a 17.

1.1.4. Cita y transcribe aparte de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre la naturaleza de las medidas cautelares en el proceso administrativo declarativo.

1.1.5. La imposición de la medida cautelar no implica para la demandada una carga desproporcionada, ya que en su cabeza solo existía una mera expectativa de materialización del reintegro ordenado, circunstancia exclusivamente imputable a ella. No obstante, si la medida no se decreta, sí se configuraría para la demandante un perjuicio irremediable, toda vez que la Superintendencia bien podría ejecutar una sanción.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Superintendencia Nacional de Salud.

1.2.1.1. La apodera de la entidad demandada se opuso al decreto de la medida cautelar, y para que esta misma se decrete debe cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA y con una de las siguientes condiciones i) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

1.2.1.2. La anterior disposición señala además que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Además, que cuando se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios debe probarse la existencia de estos.

1.2.1.3. Cita y transcribe los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones en las cuales se encuentra regulado las medidas cautelares y los requisitos para su decreto y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para el decreto de esta.

1.2.3.4. Los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, son dos (2): i) confrontación entre los actos administrativos y normas de orden jerárquico superior y ii) la ilegalidad o contrariedad de los actos administrativos debe ser clara y manifiesta.

1.2.3.5. La entidad demandante en el escrito de suspensión no realizó una confrontación entre los actos administrativos y normas de orden jerárquico superior, que ponga de presente una manifiesta contradicción entre los actos administrativos demandados y normas de orden jerárquico superior.

1.2.3.6. La solicitud de suspensión provisional no sustenta con datos veraces el presunto perjuicio irremediable que se le ocasionaría si se negara la medida de suspensión provisional, y de ninguna manera realiza un análisis jurídico concreto y comparativo con normas de orden superior jerárquico frente al necesario deber de confrontar lo dispuesto en los actos administrativos demandados.

1.2.3.7. Lejos de establecerse si hay una vulneración a normas superiores del ordenamiento jurídico, el escrito de solicitud de medida cautelar se sustenta en las apreciaciones e interpretaciones carentes de argumentos jurídicos que de forma clara se dirijan evidenciar el presunto perjuicio dentro del asunto que nos ocupa.

1.2.3.8. A fin de confrontar la tesis de ilegalidad de los actos administrativos perseguidos en nulidad y suspensión provisional propuesta por la parte demandante, es preciso destacar que, en los términos del artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros de igual valía.

1.2.3.9. Teniendo en cuenta que la seguridad social es un servicio público a cargo del Estado, y conforme con lo previsto en el Decreto 1080 de septiembre 10 de 2021 y en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 1122 de 2007, la Superintendencia Nacional de Salud funge como ente rector del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud

1.2.3.10. El primer eje central de obligatoriedad de la Superintendencia Nacional de salud es el financiamiento del sistema, determinado por una vigilancia enfocada a la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

1.2.3.11. El artículo 3° del Decreto 1281 de 2002, sin la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 1949 de 2019, estableció el procedimiento para el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

1.2.3.12. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de las informaciones reportadas por el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que en ejercicio de sus funciones y como actor del sistema y su flujo de caja realicen sobre posibles apropiaciones de recursos sin justa causa, restablecer el normal flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para la garantía de su funcionamiento en las condiciones de eficiencia, eficacia, efectividad de los recursos mediante la protección de los recursos del sector salud.

1.2.3.13. En el marco de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Ley 128 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, derogada por la Resolución 4358 de 2018 y, en cumplimiento del Contrato de Consultoría suscrito entre La Unión Temporal Fosyga 2014 y el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unión Temporal llevó a cabo el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía apropiados o reconocidos sin justa causa a Sanitas EPS, con ocasión de los hallazgos detectados en el trámite de auditoría integral realizado a los recobros presentados por la enunciada EPS.

1.2.3.14. Producto de la auditoría realizada, la Unión Temporal FOSYGA 2014 mediante Oficio No. UTF2014-RNG-11628 del 20 de septiembre de 2018 y radicada en la Superintendencia Nacional de Salud 1-2018-154548 del 25 de septiembre de 2018, remitió la documentación soporte del procedimiento adelantado a la EPS Sanitas con miras al reintegro de los recursos involucrados en el pago de recobros auditados por concepto de la causal "*Cruce de datos de la base de Datos única de Afiliados BDUA*" correspondiente a los paquetes pagados en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 y 31 de julio de 2017.

1.2.3.15. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 10404 de 04 de diciembre de 2019 ordenó a Sanitas EPS el reintegro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres el reintegro de \$9.615.219 por concepto de capital involucrado y \$242.292.10 por concepto de actualización con base en el índice de precios al consumidor IPC, acto

administrativo que fue modificado en sede de reposición mediante Resolución 2021590000017538-6 de 2021 de 28 de diciembre de 2021

1.2.3.16. Concluye esgrimiendo que no se advierte en los actos administrativos objeto de debate las circunstancias de procedencia de la medida cautelar.

1.2.2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

1.2.2.1. El apoderado de la entidad demandada se opuso al decreto de la medida cautela, y para que esta misma se decrete debe cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA y con una de las siguientes condiciones i) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

1.2.2.2. No se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de confrontar las normas que considera vulneradas y los actos administrativos que buscan la recuperación de los recursos del sistema de salud y la entidad demandante se limitó solo a manifestar que en el trámite administrativo se vulneró el debido proceso, sin tener en cuenta las pruebas y los argumentos expuestos por la parte demandante.

1.2.2.3. El procedimiento de reintegro la entidad accionada garantizó el debido proceso a la actora otorgando el término de veinte (20) días para que ejerciera su derecho a la defensa, aunado a lo anterior, la demandante no hace una confrontación clara de los actos administrativos con las normas superiores ni tampoco las pruebas.

1.2.2.4. De los requisitos previstos para la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, en efecto, se observa que la demandante manifestó su inconformidad con lo decidido por la administración y considera una vulneración sin realizar de manera concreta una comparación de las normas y las resoluciones que disponen el reintegro de los recursos que pertenecen al sistema de salud.

1.2.2.5. Las resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto 1281 de 2022 y la Resolución No. 3361 de 2013 establecen los procedimientos de auditoría, determinación y adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del reintegro de recursos adelantado a Sanitas EPS, este se desarrolló conforme a las disposiciones que lo rigen, por lo que al encontrarse sustentado el hallazgo y soportada la existencia de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, de conformidad con el artículo 16 de la Resolución No. 3361 de 2013 se ordenó el reintegro por la suma de \$9.615.219,00 pesos por concepto del capital involucrado y \$841.003,33 pesos por concepto de actualización del capital adeudado con base al índice de precios al consumidor, con corte al 4 de diciembre de 2019.

1.2.2.6. Revisados los actos administrativos demandados se observa que la Unión Temporal Fosyga 2014 adelantó las auditorías a los procesos de cobros pagados a la EPS, en el cual se identificó cada una de las causales objeto de hallazgos y era procedente ordenar el reintegro de los recursos del sistema de salud, el cual se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 3 del decreto ley 1281 de 2002.

1.2.2.7. En la etapa adelantada por la Unión Temporal Fosyga 2014, se observa que solicitó a Sanitas EPS, la aclaración por posible apropiación o reconocimiento

sin justa causa, como resultado de la auditoría realizada y remitiéndose posteriormente, a Sanitas EPS, el informe de cierre final auditoría, comunicación que fue recibida por la EPS demandante, con el fin de que realizara el reintegro de los dineros apropiados sin justa causa.

1.2.2.8. En la segunda etapa, que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, esta entidad profirió la Resolución No. 10404 de 4 de diciembre de 2019, ordenando el reintegro a favor del ADRES, con fundamento en el procedimiento de auditoría adelantado, contra la cual la sociedad actora interpuso recurso de reposición el cual fue desatado mediante la Resolución No. 2021590000017538-6 de 2021 y notificada el 28 de diciembre de 2021.

1.2.2.9. Por lo tanto, se tiene que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados sin justa causa se surte en dos etapas, y en la primera de ellas se solicitó la respectiva aclaración a Sanitas EPS en ese contexto, la etapa de aclaración o discusión sobre la procedencia del reintegro y la determinación de los conceptos y montos de los valores a restituir, no se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino ante la entidad que haya detectado la apropiación sin justa causa, actualmente ADRES, con la debida intervención que hacen los sujetos que tengan en su poder los recursos y en las oportunidades previstas en la primera parte del trámite.

1.2.2.10. Respecto del trámite surtido por la Superintendencia Nacional de Salud en la segunda etapa, esta obedece a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1281 de 2002, es decir, esta entidad expide la orden de reintegro de los recursos.

1.2.2.11. El procedimiento administrativo adelantado, no se advierte que la entidad demandada haya violado el debido proceso y haya infringido las normas en que debía fundarse la actuación, toda vez que la demandante tuvo la posibilidad de controvertir la decisión con las garantías propias del derecho de defensa en las dos etapas del procedimiento.

1.2.2.12. Existe un procedimiento administrativo que soporta la restitución de los dineros a cargo de Sanitas EPS, se trata del cumplimiento de la normatividad especial y las funciones constitucionales encaminadas a salvaguardar los recursos del sistema general de seguridad social en salud que garantiza el servicio de la población colombiana.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda², esto es, copia de las Resoluciones Nos. 10404 del 4 de diciembre de 2019 por la cual se ordena la devolución de unos recursos a la administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud y 2021590000017538-6 del 16 de diciembre de 2021 por la cual se resuelve un recurso de reposición, emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

1.3.2. Las entidades accionadas no aportaron pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

² *Ibíd.* Archivo: "04Pruebas". Págs. 1 a 19.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni*

iusuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad^{3,4}.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁵, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁶.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁷.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia,

³ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁵ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁶ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁷ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

Decreto Ley 1281 de 2002, Ley 1438 de 2011, artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 2462 de 2013, Resolución No. 003361 del 3 de septiembre de 2013 y artículo 5 de la Resolución 4985 de 2015.

2.2.2. Considera que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por violación del debido proceso administrativo y por infracción en las normas en que debía fundamentarse.

2.2.3. Que de no otorgarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, los efectos de la sentencia serían del todo nugatorios, por cuanto la entidad accionada puede ejecutar los actos demandados para su cumplimiento.

2.2.4. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.5. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.6. En ese orden de idea, no es posible pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con precedencia, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.7. La verificación de la presunta vulneración al debido proceso y de la infracción en las normas en que debía fundamentarse los actos administrativos demandados alegadas por la sociedad actora, debe realizarse en sentencia, una vez sean allegados los antecedentes administrativos por parte de la autoridad demandada (en cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA), y se incorporen todas las pruebas al proceso, momento en el cual se podrá valorar si en efecto fue respetada o no la garantía que le asistía a la demandante en el marco del proceso administrativo que culminó con los actos administrativos que se demandan.

2.2.8. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.9. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **SANITAS EPS S.A.**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 3 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220055400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BOSAL LTDA – COOTRANSBOSA LTDA
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 20221500059371 del 10 de febrero de 2022, expedido por el Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante el cual se negó la devolución de los dineros que COOTRANSBOA LTDA pagó por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 29 de diciembre de 2021, por trabajadores que individualmente considerados devengaban menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ii) Oficio No. 20221500301881 del 3 de mayo de 2022, proferido por el Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante el cual se indicó, entre otros aspectos, que *“en el presente caso no es viable resolver el recurso de reposición tal como ha sido interpuesto y contempla la Ley 1437 de 2011, sino que es procedente dar respuesta a esta nueva solicitud en los términos aquí descritos”*, y además que *“no resulta procedente para la ADRES efectuar reconocimiento alguno a favor de la COOPERATIVA COOTRANSBOSA por los valores solicitados.”*

iii) El generado por la negativa del Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Oficio del 10 de febrero de 2022, con radicado No. 20221500059371.

2. La sociedad con la demanda pretende la devolución de los dineros pagados por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 29 de diciembre de 2021, por trabajadores que individualmente considerados devengaban menos de 10 SMLMV, aportes que tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales.

2.1. Luego, la discusión versa sobre el tributo mismo, esto es, el aporte al SGSSS, y si se configuran o no los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su devolución en virtud de la citada causal de pago de lo no debido alegado en la demanda, motivo por el cual, el asunto es de naturaleza tributaria, y no residual.

2.1. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.

3. En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con la devolución de los dineros pagados por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, que tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

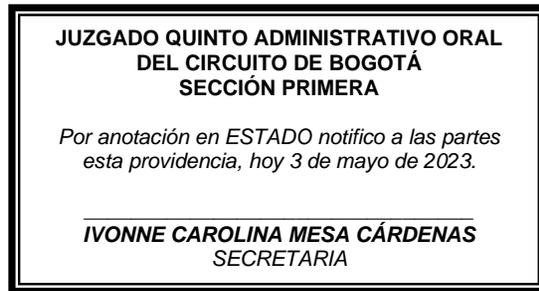
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BOSAL LTDA – COOTRANSBOSA LTDA**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd87225b8a44e0632c29847b712793adcbc745d067090ad1eaeb6538668acea**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220055500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La EPS Sanitas S.A. presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados¹.

1.2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 3 de junio de 2015, declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá².

1.3. El proceso de la referencia le correspondió por reparto para el conocimiento del asunto al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante providencia del 8 de julio de 2015, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá³.

1.4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de proveído de 13 de agosto de 2015, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá⁴.

1.5. El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 22 de septiembre de 2022⁵ declaró la falta de competencia por ausencia de jurisdicción, y señaló que con fundamento a la jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional al dirimir conflictos

¹ EXPEDIENTE ELÉCTRONICO. Carpeta: "03Juzgado19Laboral". Archivo: "01ExpedienteAdministrativoTomo1". Págs. 7 a 66.

² Ibíd. Págs. 100 a 105.

³ Ibíd. Págs. 118 a 121.

⁴ Ibíd. Archivo. "05CuadernoConflictodeCompetencia". Págs. 7 a 26.

⁵ Ibíd. Carpeta: "03Juzgado19Laboral". Archivo: "04AutoOrdenaRemitirPorCompetencia201600262".

negativos de jurisdicción sobre asuntos de similares contornos y apegándose a esos argumentos, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.6. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 24 de noviembre de 2022⁶.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el referido Juzgado y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignado el asunto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá. De manera expresa, el superior funcional en el proveído de 13 de agosto de 2015, estableció:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL - SECCION TERCERA – DE LA MISMA CIUDAD, en el sentido de asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el primero de los Despachos mencionados

SEGUNDO.- REMITIR el proceso a conocimiento del JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA...” (resalta le Despacho)

2.2. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000⁸, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

⁶ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

⁷ Ibíd. Carpeta: “03Juzgado19Laboral”. Archivo: “04AutoOrdenaRemitirPorCompetencia201600262”.

⁸ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.6. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220056000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO MAURICIO PARRA TORRES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – INSPECCIÓN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. EL demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitando:

***“PRIMERA:** Se declare administrativamente la nulidad del acto administrativo fallo de segunda instancia de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual confirmaron el fallo de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2022 hallando disciplinariamente responsable al señor Mayor del Ejército Nacional **DIEGO MAURICIO PARRA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.704.191 de Palmira Valle del Cauca.*

***SEGUNDA:** Se ordene al Ejército Nacional – Inspección del Ejército Nacional, se archive la Investigación disciplinaria No. 005 de 2021 por los derechos que allí fueron quebrantados como son el debido proceso y el derecho a la defensa.”*

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 28 de noviembre de 2022¹.

3. El Despacho advierte que carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora depreca la nulidad del fallo de segunda instancia del 15 de julio de 2022, mediante el cual lo hallaron disciplinariamente responsable, suspendiéndolo del cargo e inhabilitándolo por el término de tres (3) meses del cargo.

4. A partir de lo anterior se tiene que las pretensiones de la demanda son de carácter laboral, en tanto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad demandada, realizó el procedimiento disciplinario sin vulneración al derecho al debido proceso del actor y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, disponer dejar sin efecto el fallo de segunda instancia del 15 de julio de 2022.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Reparto”.

5. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con depreca la nulidad del fallo de segunda instancia del 15 de julio de 2022, mediante el cual hallaron disciplinariamente responsable al actor, con suspensión del cargo e inhabilitación por el término de tres (3) meses del cargo, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

8. Por tal motivo esta judicatura: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 3 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7293af4188ff0ff4e29b963609a1171be2cb04e6498b7e985777c55e599de700**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230004100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.
Demandado	NACIÓN – DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

1. La sociedad demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Defensa Civil Colombiana, solicitando:

“1.- se declare la nulidad del acto administrativo de adjudicación N° 000498 del 15 de julio de 2022, emitido por la entidad demandada dentro del proceso contractual de selección abreviada de menor cuantía – enajenación directa por oferta en sobre cerrado No. 079 de 2022, por subvertir normas superiores en las que debía fundarse y por desviación de poder, al no haberle adjudicado el correspondiente contrato de enajenación a UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S, a pesar de haber sido su oferta la más favorable para la Entidad .

2.- Que en virtud de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Defensa Civil Colombiana a reparar los perjuicios causados a mi Mandante, por el hecho irregular de no haberle adjudicado el contrato de enajenación siendo que era la mejor propuesta, reconociéndole y pagándole a mi Representada el valor de la utilidad esperada que asciende a la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$211.997.887,10), cifra explicada, sustentada y justificada en el análisis técnico, financiero y contable realizado por contadora pública y avalada por Revisor Fiscal, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

(ver cuadro a páginas 3 a 5)

3.- Que la demandada indexe los valores objeto de condena de acuerdo a la variación del IPC.

4.- Que la demandada cumpla el fallo judicial condenatorio en los términos contemplados en el artículo 187 del CPACA.”¹

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 30 de enero de 2023².

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Demanda”. Págs. 1 a 48.

² Ibid. Archivo: “19ActaReparto”.

3. El Despacho advierte que carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad del acto acusado a partir del cual la parte demandada realizó el proceso de adjudicación No. 000498 del 15 de julio de 2022, dentro del proceso contractual de selección abreviada de menor cuantía – enajenación directa por oferta en sobre cerrado No. 079 de 2022, causando unos perjuicios a la actora de utilidad esperada por la suma de \$211.997.887,10 pesos.

4. Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-33345 de 2006³ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que los Juzgados Administrativos de Bogotá se distribuirían en consonancia con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“[...] ARTÍCULO SEGUNDO. *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44 [...]”

5. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (...). (Negrilla fuera de texto original)*

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la nulidad del acto administrativo de adjudicación y del contrato estatal antes referidos, es evidente que la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera, atendida la naturaleza del asunto.

7. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la

³ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”

sociedad **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.**, contra la **NACIÓN – DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f6611891881f28c6fa2e3d056c8c82fe7d9dc09c34b18517b8b7a9397e4405**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230000400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRUPO H&A S.A.S
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La Sociedad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solicitando:

“1. Se Declare la Nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión 202203205000302 de fecha 8 de abril de 2022 expedida por la División y Fiscalización tributaria para personas jurídicas y asimiladas de la Dirección seccional de impuestos de Bogotá, por la cual se redeterminó una nueva obligación impositiva, fijando la sanción por inexactitud atribuible a los mayores valores la declaración privada de la declaración del Impuesto sobre las Ventas - IVA correspondiente al periodo 2 del año gravable 2017, con número de formulario 3003600755700 y adhesivo electrónico 91000425304775.

2. Se Declare la Nulidad del auto inadmisorio contentivo en el acto administrativo N° 202232259107003632 del 26 de julio de 2022 expedido por la Dirección seccional de impuesto de Bogotá Oficina Jurídica, contra el recurso de reconsideración radicado 032E2022938452 de fecha 21 de junio de 2022 interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión 202203205000302 de fecha 8 de abril de 2022.

3. Se Declare la Nulidad del auto que confirma el auto confirmatorio del inadmisorio contentivo en el acto administrativo 202232259108004517 del 26 de agosto de 2022, expedido por la Dirección seccional de impuesto de Bogotá Oficina interpuesto contra el auto inadmisorio del recurso contentivo en el acto administrativo N° 202232259107003632 del 26 de julio de 2022 expedido por la Dirección seccional de impuesto de Bogotá Oficina Jurídica.

4. En consecuencia de la anterior Declaración, y a título de Restablecimiento del Derecho, se reconozca la validez legal y firmeza de la declaración del Impuesto sobre las Ventas IVA correspondiente al periodo 2 del año gravable 2017, con número de formulario 3003600755700 y adhesivo electrónico 91000425304775.

5. Que se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a pagar las costas del proceso, agencias en derecho y demás gastos.”

2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrita fuera del texto)”.

4. En ese orden, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con la liquidación oficial de revisión por la cual se redeterminó una nueva obligación impositiva, fijando la sanción por inexactitud atribuible a los mayores valores la declaración privada de la declaración del Impuesto sobre las Ventas (IVA) , el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, en atención a la naturaleza del asunto.

5. Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ al resolver un conflicto de competencia remitió un proceso de similares características a la Sección Cuarta, así:

“4.3. Al respecto, la Sala i) no comparte los argumentos expuestos por la Sección Cuarta de esta Corporación, al señalar que al tratarse de un caso de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera, el asunto no es competencia de esa sección, toda vez que en la Resolución por la cual se declara el incumplimiento de la obligaciones en la parte considerativa como en la resolutive, señala que las sumas adeudadas corresponden a conceptos de IVA Y ARANCEL (...)

(...) el asunto se centra en el pago de los tributos por concepto de IVA Y ARANCEL derivados de la modificación de los valores declarados de las guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros (...), es decir que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercidos por la sociedad demandante, razón por la cual hizo efectiva la póliza

¹ SOLER PEDROZA, Israel (M.P.) (Dr.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Providencia del 27 de agosto de 2018. Radicado No. 25000-23-42-000-2018-01326-00.

de cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S. y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.

En consecuencia, en claro que la controversia se centró en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros”.

6. Así mismo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se refirió a un asunto similar al presente, relacionado a la competencia de la Sección Cuarta en materia de actos administrativos sancionatorios proferidos por la DIAN, derivados de la formulación de la Liquidación Oficial de Revisión de las declaraciones de importación y de la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, así:

“Es menester que la Sala precise que el objeto del litigio gira respecto de la nulidad de la resolución que resolvió la Liquidación oficial de revisión de mercancía y que en consecuencia de ello se dispuso una sanción económica. Recuerda la Sala que clasificar una mercancía implica ubicarla en la nomenclatura del arancel de aduanas que “es un instrumento económico con el que se regula el intercambio comercial de un país con otros países”. Que tiene la naturaleza de un tributo.

De otro lado resalta la Sala que, la clasificación arancelaria que fija la Subdirección de Gestión Técnica aduanera constituye el criterio determinante para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, para el caso en concreto la naturaleza de la liquidación oficial de revisión versa sobre temas tributarios.

(...)

Para el caso en concreto, la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero.

(...)

Así las cosas, encuentra la Sala que la controversia se centra en un asunto de carácter tributario, toda vez que por medio del control de nulidad y restablecimiento busca que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 533 del 23 de marzo de 2018 y 1134 de 2018 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones aduaneras por la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante.

En conclusión, con base en todo lo antes expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolverá el conflicto de competencias suscitado en favor del Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Primera, atribuyendo el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia al Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-².

² SUÁREZ VARGAS, Clara Cecilia (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena. Providencia del 26 de octubre de 2020. Radicado No. 25000231500020190056300.

7. Ahora bien, específicamente sobre la declaratoria de nulidad de liquidaciones oficiales de revisión, en las que se determinan mayores valores a pagar y sanciones por inexactitud relacionadas con declaración de impuesto sobre las ventas (IVA), el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, ha conocido en sede de apelación estos procesos, a modo de ejemplo, se trae a colación providencia del 26 de febrero de 2020 proferida dentro del proceso con radicación: 05001 23 33 000 2016 01622 01(23504)³, en la que se decidió revocar la Sentencia del 19 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y en su lugar, declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 112412016000032 de 16 de marzo de 2016 y declarar la firmeza de la liquidación privada de IVA del primer bimestre del año 2013, presentada por la sociedad Almacenes Éxito S.A.

8. Así las cosas, y como en este caso se discuten sumas de naturaleza tributaria, adeudadas por concepto de IVA, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta – reparto-, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto y de conformidad con lo señalado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **GRUPO H&A S.A.S** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

³ CHAVES GARCÍA, Milton (C.P.) (Dr.). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Providencia del 26 de febrero de 2020. Radicado No. 05001 23 33 000 2016 01622 01(23504).

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc28743db353b1b9a128e3c126a8842ce9ef02037b619ade1ef75dfa2520f013**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220042600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IPS FABILU LTDA- CLINICA COLOMBIA
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por IPS FABILU LTDA-CLINICA COLOMBIA, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 24 de enero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 ibidem, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

ii) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

iv) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

v) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

vi). Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

vii) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

viii). El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "05InadmitidaDemanda".

ix) En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

x) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. 10.6. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

xi) Adjuntar certificado de existencia y representación legal actualizado, que acredite la existencia de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante, teniendo en cuenta que la que se encuentra en el expediente electrónico data del 2019, conforme al numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

xii) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 25 enero de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio del 24 de enero de 2023, se notificó mediante anotación por estado el 25 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 26 de enero venciendo el 8 de febrero de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Estado 25 de enero de 2023 Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+03+ORDINARIO+25-01-2023.pdf/63670148-6b2b-4681-b7db-8662aad6f87>

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 24 de enero de 2023.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **IPS FABILU LTDA- CLINICA COLOMBIA**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de mayo del 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dac2cef04c106c392a46124d42f2d46c82f46583a157e0a87440b92779298d**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220043100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del siete (7) de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

ii) Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

iv) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

v) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

vii) El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, y/o 5º de la Ley 2213 de 2022.

viii) Allegar la constancia de notificación de la Resolución 589 de 26 de mayo de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por NUEVA EPS – EPSS37 identificada con NIT 900.156.264-2 en contra de la Resolución 3499 del 4 de diciembre de 2020 - Auditoría ARS_BDEX003”* y copia de la Resolución 3499 del 4 de diciembre de 2020 junto a su constancia de notificación, objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ix) Conforme lo prevé el numeral cinco del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá incorporar al expediente electrónico, las pruebas que se relacionan a continuación, toda vez que los documentos que se encuentran no son legibles:

¹ Expediente electrónico. Archivo:“06InadmiteDemanda”

- Comunicación VO-GA-DA-364172-19.²
- Comunicación VO-GA-DA-364164-19.³
- Comunicación VO-GA-DA-364173-19.⁴
- Comunicación VO-GA-DA-364166-19.⁵
- Comunicación VO-GA-DA-364165-19.⁶
- Comunicación VO-GA-DA-364171-19.⁷
- Comunicación VO-GA-DA-364162-19.⁸
- Comunicación VO-GA-DA-36469-19.⁹
- Comunicación VO-GA-DA-364170-19.¹⁰
- Comunicación VO-GA-DA-364166-19.¹¹
- Comunicación VO-GA-DA-364167-19.¹²

x) En atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá enviar el escrito de subsanación, allegando la documental que lo pruebe.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 8 de febrero de 2023.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 9 de febrero, venciendo el 22 de febrero de 2023.

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 21 de febrero de 2023¹³, el apoderado de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A, presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 3499 del 4 de diciembre de 2020, por la cual ordena la restitución de recursos a la ADRES, y la Resolución 589 de 26 de mayo de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución 589 de 26 de mayo de 2021, por la cual se decide un recurso de reposición fue notificada por correo electrónico a la parte demandante el 10 de junio de 2021¹⁴. Por lo que, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 11 del mismo mes y año, siendo en

²Expediente Electrónico. Carpeta.04Expediente Juzgado 43. Archivo: "01Demanda2021631Ordinario". Pág. 75-76

³ Ibidem. Pág. 77-78

⁴ Ibidem. Pág. 79-80

⁵ Ibidem. Pág. 81-82

⁶ Ibidem. Pág. 83-84

⁷ Ibidem. Pág. 85-86

⁸ Ibidem. Pág. 87-88

⁹ Ibidem. Pág. 89-90

¹⁰ Ibidem. Pág. 91-92

¹¹ Ibidem. Pág. 93-94

¹² Ibidem. Pág. 95-96

¹³ Ibid. Archivos: "08Correosubsana", "09Subsana"

¹⁴ Ibid. Archivo: "12Anexosubsana1NotRes589"

principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 11 de octubre de 2021.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de septiembre de 2021¹⁵, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación fue expedida el 18 de noviembre de 2021¹⁶.

6.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales durante la emergencia sanitaria se extendió a cinco (5) meses.

6.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 19 de noviembre de 2021.

6.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban veintiocho (28) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 16 de diciembre de 2021.

6.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de diciembre de 2021¹⁷, proceso que fue remitido posteriormente al al Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Cuarta y finalmente en acta individual de reparto del 15 de septiembre de 2022¹⁸, correspondió el conocimiento a este Despacho, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A** a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución 3499 del 2020 ¹⁹ “*Por la cual se ordena a NUEVA EPS – EPS037 identificada con NIT 900.156.264-2, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES “Auditoría ARS_BDEX003” y la Resolución 589 del 2021* ²⁰ “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por NUEVA EPS – EPSS37 identificada con NIT 900.156.264-2 en contra de la Resolución 3499 del 4 de diciembre de 2020 - Auditoría ARS_BDEX003*”, esta última notificada el 10 de junio de 2021²¹ proferidas

15 Ibid. Carpeta: 04ExpedienteJuzgado43. Archivo: “01Demanda2021631Ordinario”. Pág. 374.

16 Ibid. Carpeta: 04ExpedienteJuzgado43. Archivo: “01Demanda2021631Ordinario”. Pág. 376.

17 Acorde a consulta del proceso Radicado 11001310503220210063100. Ver en archivos: “16ConsultaProcesoJuzgadoLaboral2”, “15ConsultaProcesoJuzgadoLaboral”

18 ExpedienteEléctronico. Archivo: “01ActaReparto”.

19 Ibid. Carpeta: 13.1.AnexosSubsanacion.Archivo: “PJ. 3145- AR 102 PRUEBA No. 18 RES 3499 DE 2020”

20 Ibid. Carpeta: 04ExpedienteJuzgado43. Archivo: “01Demanda2021631Ordinario”. Pág. 117-140

21 Ibid. Archivo: “12Anexosubsana1NotRes589”

por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

6.10. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JOSÉ YECID CORDOBA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.792.174 y tarjeta profesional No.101.687 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.²²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A** contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

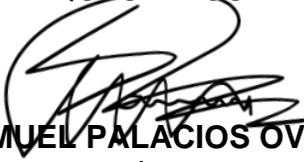
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JOSÉ YECID CORDOBA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.792.174 y tarjeta profesional No.101.687 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

²² Ibid. Archivo: "11Poder" y Archivo: 01Demanda2021631Ordinario. Pag 36- 40.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 3 de mayo de 2023, a las 8:00 am.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220046300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDRES FERNANDO BENAVIDES RENGIFO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del catorce (14) de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

i) Anexar constancia de la notificación de las resoluciones No. 012391 de 12 de julio del 2020 y No. 001469 del 27 de enero del 2021, acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

ii) Señale lo que pretende con precisión y claridad.

iii) En la demanda se formularon las pretensiones incluyendo los fundamentos de derecho y conceptos de violación, con lo cual no son precisas, ni claras las pretensiones formuladas.

iv) Las pretensiones deberán redactarse con precisión, de manera ordenada y si se relacionan distintas pretensiones deberán ser formuladas por separado, estableciendo el restablecimiento del derecho que se pretende, conforme a lo previsto, en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011.

v) Los hechos de la demanda no están debidamente numerados, por cuanto hay dos hechos que se identifican como “noveno”. Por tanto, se deberán numerar debidamente los hechos en atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

vi) Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, toda vez, que solo anexó correo electrónico enviado por la Procuraduría 85 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C.

vii) Aportar el poder otorgado por el demandante al abogado Andres Fernando Benavides Rengifo para interponer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en representación del demandante.

viii) El poder que obra en el expediente, fue otorgado para actuar en sede administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional, mandato con el cual no se acredita la facultad para interponer la presente demanda en sede judicial.

ix) El poder que deberá ser aportado en cumplimiento de esta providencia, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y 5º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Expediente electrónico. Archivo:“18InadmiteDemanda”

x) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de esta y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Si no lo hubiere hecho, debe realizar dicha actuación, allegando la documental que lo acredite.

xi) El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 15 de febrero de 2023.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 16 de febrero, venciendo el 1 de marzo de 2023.

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 23 de febrero de 2023², el apoderado de Andres Fernando Benavides Rengifo presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por Andres Fernando Benavides Rengifo con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 12391 de 12 de julio de 2020, Resolución 1469 del 27 de enero de 2021 y Resolución 4901 del 4 abril de 2022.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución 4901 del 4 abril de 2022³ por la cual se decide un recurso de apelación fue notificada por correo electrónico a la parte demandante el 4 de abril de 2022⁴. Por lo que, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 05 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 5 de agosto de 2022.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de julio de 2022⁵, ante la Procuraduría 85 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C, y la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación fue expedida el 27 de septiembre de 2022⁶.

6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que

² Ibid. Archivos: “20Correosubsana” “21Subsanacion”, “22Anexo1”

³ Ibid. Archivo: “04Anexos”. Pag 37-45

⁴ Ibid. Archivo: “08Pruebas3”

⁵ Ibid. Archivo: “26Anexo4”. Pag 1.

⁶ Ibid. Archivo: “26Anexo4”. Pag 2.

trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 28 de septiembre de 2022.

6.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban ocho (8) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 5 de octubre de 2022.

6.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2022⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6.8. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **ANDRES FERNANDO BENAVIDES RENGIFO** a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución 12391 de 12 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”*⁸, Resolución 1469 del 27 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 12391 del 9 de julio de 2020, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 2020-00394”*⁹ y Resolución 4901 del 4 abril de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*¹⁰ proferidas por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

6.9. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado **DAVID JAIR PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.136.498 y tarjeta profesional No. 336.316 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ANDRES FERNANDO BENAVIDES RENGIFO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ ExpedienteEléctronico.Archivo: “01ActaReparto”.

⁸ Ibid. Archivo: “04Anexos”. Págs. 46-48

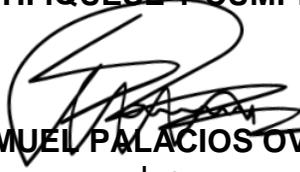
⁹ Ibid. Archivo: “04Anexos”. Págs. 21-36

¹⁰ Ibid. Archivo: “04Anexos”. Págs. 37-45

¹¹ Ibid. Archivos: “25PODER”, “23Anexo2”

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **DAVID JAIR PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.136.498 y tarjeta profesional No. 336.316 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de mayo de 2023, a las 8:00 am.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220046700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEN S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Litisconsorte Necesario	ALMACENES ÉXITO S.A
Asunto	ADMITE DEMANDA Y VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

1. Mediante auto del catorce (14) de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

i) . Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución N° 32531 del 01 de agosto de 2019, “*Por la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos*”, expedida por la Dirección de Investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio; y, 2) Resolución No. 37192 del 10 de julio de 2020, “*Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión*”, expedida por la Dirección de Investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia.

ii) En el objeto del poder otorgado se debe excluir la Resolución N° 32531 del 01 de agosto de 2019 y Resolución No. 37192 del 10 de julio de 2020, por ser actos administrativos de trámite, tal como se expuso en el numeral 1° de esta providencia.

iii) El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

iv) Acreditar la estimación razonada de la cuantía en los términos del numeral 6° del artículo 162 del CPACA, comoquiera que en el primer párrafo del acápite “B. Cuantía” de la demanda, se indica que esta corresponde a veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$ 27.255.780), y en el párrafo final solicita tener como cuantía del proceso la cifra de la cifra de dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$ 16.562.320 COP).

v) Allegar copia de la Resolución 15302 del 28 de marzo de 2022 “*Por la cual se resuelve el recurso de apelación*” expedida por el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología, junto a la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

vi) La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de

¹ Expediente electrónico. Archivo:“18InadmiteDemanda”

conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 15 de febrero de 2023.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 16 de febrero, venciendo el 1 de marzo de 2023.

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 28 de febrero de 2023², la apoderada Vanessa de la Torre, presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por Jen S.A con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 17103 del 29 de marzo de 2021, Resolución N.º 83891 del 30 de diciembre de 2021 y la Resolución N.º 15302 del 28 de marzo de 2022.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución No. 15302 del 28 de marzo de 2022³ por la cual se decide un recurso de apelación fue notificada por correo electrónico a la parte demandante el 5 de abril de 2022⁴. Por tanto, conforme al artículo 69 del CPACA, la notificación quedó surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, esto es, el 6 de abril de 2022.

6.3. El término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 7 de abril de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 7 de agosto de 2022.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de julio de 2022⁵, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación fue expedida el 19 de septiembre de 2022⁶.

6.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 20 de septiembre de 2022.

² Ibid. Archivos: “37Correosubsana”, “38Subsana”

³ Ibid. Archivo: “40Anexo2Subsana”

⁴ Ibid. Archivo: “39Anexo1Subsana”

⁵ Ibid. Archivo: “10ConciliacionExtrajudicial3”. Pag 1

⁶ Ibid. Archivo: “10ConciliacionExtrajudicial3”. Pag 2.

6.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaba un mes y siete días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 26 de octubre de 2022.

6.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico el 4 de octubre de 2022⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6.8. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **JEN S. A** a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución N.º 17103 del 29 de marzo de 2021, Resolución N.º 83891 del 30 de diciembre de 2021 y la Resolución N.º 15302 del 28 de marzo de 2022 proferidas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

6.10. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **VANESSA BIBIANA DE LA TORRE TOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía 52.701.692 y tarjeta profesional No. 140.331 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

7. Vinculación de Almacenes Éxito S.A como litisconsorte necesario:

7.1. La figura del litisconsorte en sus modalidades necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentran regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso.

7.2. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 regula la intervención de tercero en los procesos contencioso administrativo como se prescribe:

“ARTÍCULO 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

7.3. Respecto del litisconsorte necesario e integración del contradictorio y cuasi necesario los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso (CGP) preceptúan:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

⁷ ExpedienteEléctronico.Archivo: “01ActaReparto”.

⁸ Ibid. Archivo: “43NuevoPoder”.

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.” (Subrayado fuera del texto original)

7.4. El litisconsorte se presenta cuando cualquiera de las dos partes debe ser compuesta por una pluralidad de sujetos procesales, los cuales una vez integrados al proceso, adquieren la calidad de parte, por otro lado, el tipo de relación jurídico sustancial que existe entre los ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

7.5. Frente al litisconsorte necesario e integración del contradictorio puede solicitarse en la demanda, y se da cuando el asunto litigioso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues cualquiera decisión que se tome en su interior es única y puede perjudicar o beneficiar a todos los que integran la relación jurídico procesal.

7.6. De no ser solicitado en la demanda, el juez en el auto que la admite “ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten” y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos “de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.

7.7. Conforme a la normatividad citada y del análisis de las pruebas allegadas al plenario, el Despacho ordenará la vinculación de Almacenes Éxito S.A Identificada con NIT. 890.900.608-9, en calidad de litisconsorte necesario en la parte activa bajo los siguientes argumentos:

i) Dentro de la actuación administrativa se advierte que en el extremo pasivo no solo comprendía a Jen S.A en calidad de importadora, sino también Almacenes Éxito S.A en calidad de comercializadora.

ii) La Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a ambas entidades, debido a que presuntamente el producto identificado como "EXTENSIÓN DE USO DOMÉSTICO - BLANCA 6,10m - 20 PIES; 2X16AWG REF: 20FTBS - SIMPLY", comercializado por la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., e importado por la sociedad JEN S.A., no cumplía con lo preceptuado en los literales g) y h) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 y el artículo 33 de la

Resolución 90708 de 2013 - Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE ⁹

iii) En atención a que a cuestión del litigio versa sobre actos administrativos que deben resolverse de manera uniforme, por cuanto la decisión que se tome afecta a todos los sujetos jurídicos-procesales, en razón a que las entidades señaladas tienen interés en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, por cuanto estos tienen efectos jurídicos respecto de todos, independientemente a que el demandante haya sido Jen S.A., se hace necesario vincular a Almacenes Éxito S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JEN S.A** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario en la parte activa a **ALMACENES ÉXITO S.A** identificada con NIT. 890.900.608, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y ALMACENES ÉXITO S.A** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

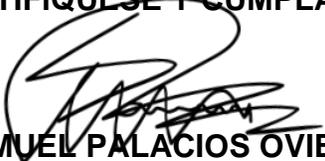
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º y 4º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **VANESSA BIBIANA DE LA TORRE TOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía 52.701.692 y tarjeta profesional No. 140.331 del C.S. de la J en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

⁹ Ibid. Archivo: "40Anexo2Subsana". Pag.1

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de mayo de 2023, a las 8:00 am.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1ee46a1118f2bfb26480caad1528c60ae829f8f405365ae43fc9fcfa16b9**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220060700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IDELFONSO OROZCO MEZA
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. La demandante radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora, Departamento de Cundinamarca, solicitando:

“Primero: Declarar la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el día 17 de marzo de 2022, frente a la petición presentada el día 16 de diciembre de 2021, en cuento negó el derecho a pagar la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

2. Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

(...).”¹ (Subrayado fuera del texto original)

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 15 de diciembre del 2022².

I. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que sería del caso pronunciarse sobre la competencia, toda vez que, el Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad del acto administrativo ficto y se reconozca la sanción moratoria por 155 días de retardo en el pago de las cesantías generadas como docente.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Págs. 1-2.

² Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

2. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral siendo entonces competencia de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...).”

3. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) Lo remitirá por competencia a los Juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de mayo de 2023</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95192fcd656533a817f4834dd0d923bb327e79382a7b0a4975af991a740c2f5c**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220060800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDUIN ROJAS
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. La demandante radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora, Bogotá Distrito Capital, solicitando:

“Primero: Declarar la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el día 8 de junio de 2022, frente a la petición presentada el día 7 de marzo de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

2. Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta..(…).”¹ (Subrayado fuera del texto original)

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 15 de diciembre del 2022².

I. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que sería del caso pronunciarse sobre la competencia, toda vez que, el Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad del acto administrativo ficto y se reconozca la sanción moratoria por 42 días de retardo en el pago de las cesantías generadas como docente.

2. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral siendo entonces competencia de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual se transcribe a continuación:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Págs. 1-2

² Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...).”

3. Por tal motivo el Despacho: 1) Declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) Lo remitirá por competencia a los Juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de mayo de 2023</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08798935bde1907e0c706048c1863dbf26e1176edae2b2a3de07c66ee194fd1**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220061100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASESORIAS FINANCIERAS INTEGRALES – ASEFINANCIERA S.A.S
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE HACIENDA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La demanda presentada tiene como pretensiones, lo que a continuación se transcribe:

“1.1 Se decrete la nulidad de la Resolución Sanción Número DDI-021552-2021EE23426201, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), por la cual se impuso una sanción dineraria a ASESORÍAS FINANCIERAS INTEGRALES S.A.S. (ASEFINANCIERA S.A.S.); acto administrativo proferido por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá (DIB)

1.2. Se decrete la nulidad de la Resolución Número DDI-018799 - 2022EE405045, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), mediante la cual, al decidirse el recurso de reconsideración interpuesto contra el anterior acto administrativo, se confirmó la imposición de la multa y se agotó la vía gubernativa; acto administrativo proferido por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá (DIB).

1.3. A título de restablecimiento del derecho, se absuelva a ASESORÍAS FINANCIERAS INTEGRALES S.A.S. (ASEFINANCIERA S.A.S.) de los cargos que en su oportunidad fueran elevados por la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá (DIB), mediante Pliego de Cargos Número 2020EE151552, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020); y, como consecuencia, se le releve de la obligación de pagar la sanción pecuniaria en su contra impuesta en las Resoluciones de que tratan las dos (2) pretensiones anteriores”.¹
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

2. Que mediante la Resolución Sanción Número DDI-021552- 2021EE23426201, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se impuso sanción al demandante, así:

“Artículo Primero. Imponer Sanción al contribuyente ASESORIAS FINANCIERAS INTEGRALES SAS con MIT No 830039098, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 o suministrar de forma extemporánea y no realizar el pago de la sanción de la información requerida mediante la Resolución DDI-058903 del 31 de octubre de 2018 respecto el (los) Artículo(s) No. 14 conforme lo establece el artículo 9º del acuerdo 756 de 2019

¹ ExpedienteElectronico.Archivo:"03Demanda". Pág. 1-2.

que modificó el artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional (...)²

3. Que, en dicho acto, se indicó que el fundamento de la sanción corresponde al incumplimiento de una obligación tributaria, tal como se transcribe a continuación:

“Teniendo en cuenta que el contribuyente ASESORIAS FINANCIERAS INTEGRALES S A S con NIT No. 830039098. no dio respuesta al acto previo del día 28/08/2020. y en el sistema de información tributaria de la entidad se refleja declaración(es) privada(s) del año 2018 presentada(s) por el contribuyente donde declara ingresos brutos superiores a los 3 500 UVT por lo que lo hace responsable de presentar Medios Magnéticos Distritales, que a la fecha no ha presentado o presentó extemporáneamente la información de alguno(s) de los siguientes Artículos 1°, 4ª, 5°, 6%, 14ª y no ha pagado la sanción correspondiente, por tanto, se continua con el proceso.

La desatención de respuesta a la información solicitada mediante la Resolución DD1-058903 del 31 de octubre de 2018 causo un perjuicio, toda vez que generó lesividad a la Administración Tributaria, ya que no permitió verificar los valores declarados por el contribuyente en sus declaraciones tributarias de industria y Comercio a través de lo reportado en medios magnéticos. lo que conllevó a que las investigaciones tributarias se tomaran más complejas y se incurriera en gastos adicionales a fin de verificar la exactitud de las declaraciones y entorpeció el oportuno ejercicio de las acciones de fiscalización tendientes a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, que a la postre derivaron en una afectación en el recaudo se determinó sancionar al contribuyente de conformidad con el artículo 9° de Acuerdo 756 de 2019 que modifico el artículo 6° del Acuerdo 671 de 2017 y a su vez que modifico el Artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.”³ (Subrayado fuera del texto original)

4. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 9 de marzo de 2017⁴, indicó:

“La Sala ha dicho que las sanciones por el incumplimiento de obligaciones tributarias también son de naturaleza tributaria y, por lo tanto, no son conciliables. En consecuencia, los actos administrativos que las imponen pueden ser demandados directamente, sin necesidad de agotar previamente el trámite de conciliación. Teniendo en cuenta que, en este caso, el acto demandado es la resolución sanción por no presentar DIIPT y que dicho acto tiene carácter tributario, para acudir a la jurisdicción no era necesario agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.” (Subrayado fuera del texto original)

5. De tal manera, que se evidencia que el conflicto versa sobre una sanción por el presunto incumplimiento del reporte de información, conducta regulada en el artículo 651 del Estatuto Tributario, por lo que, no es competencia de este Despacho.

6. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

² Ibid. Archivo: “05Anexos”. Pág. 44

³ Ibid. Archivo: “05Anexos”. Pág. 44

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcena. Providencia del 9 de marzo de 2017. Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00909-01(21511)

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir un acto administrativo relacionado a un asunto de naturaleza tributaria, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto), para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **ASESORIAS FINANCIERAS INTEGRALES – ASEFINANCIERA S.A.S**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HACIENDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

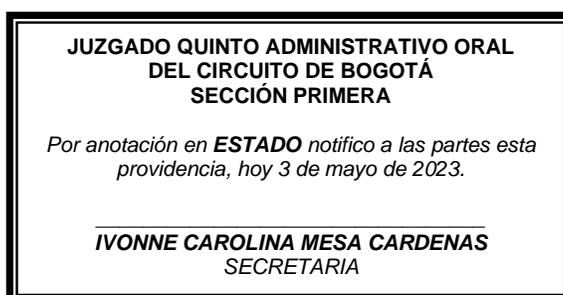
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f0204d4996403168f2cd6347217861b539d5b996ce6b7a6135269bee6c73df**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220061700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARGARITA QUINTERO GARZON
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. La demandante radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando:

“PRIMERA: Declarar la nulidad del Acto administrativo contenido en la Resolución 8955 del 2610 de 2022 “Por la cual suspende el trámite de reconocimiento y pago de sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente del extinto IT. ® VARGAS NAVARRO OMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16723351” y la Resolución No. 2443 del 24-03-2022 “Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente del extinto AG. ® VARGAS NAVARRO OMAR, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16723351”, procedente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR.

SEGUNDA: En consecuencia, de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” se reconozca y cancele la sustitución de asignación de retiro y/o el porcentaje correspondiente de acuerdo al tiempo de convivencia, a la señora MARGARITA QUINTERO GARZON, en calidad de compañera permanente supérstite del Señor extinto IT. ® VARGAS NAVARRO OMAR, (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.723.351, por haber convivido con el extinto por más de 28 años.

TERCERA: Se ordene a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias de derecho.

CUARTA: Se ordene el cumplimiento de la Sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTA: Como consecuencia de la declaración de las anteriores Nulidades, que el señor Juez se disponga que la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional "CASUR" ingrese en la nómina a mi mandante para cancelar las mesadas pensionales.

SEXTA: Sobre las mesadas pensionales reconocidas en la sentencia, se disponga por el Juzgado que se paguen por la demanda a la Actora a través de su apoderado, intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (H. Corte Constitucional Sent. C- 188/99 2191 Marzo 24 de 1999).

SEPTIMA: Que se ordene expresamente por el Señor Juez a la Nación y a las entidades demandadas darle cumplimiento a la sentencia definitiva en dinero en efectivo y no en bonos en los términos del art. 195 de la Ley 1437 de 2011 y demás concordantes.

OCTAVA: Se condene a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar en una cuantía equivalente a la variación que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC) total Nacional, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (D.A.N.E) y aplicando la fórmula: $VP = VH (x) \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$ En la que VP es cada suma actualizada y VH cada suma por actualizar. DECIMA: Se ordene el cumplimiento de la Sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”¹

(...)

(Subrayado fuera del texto original)

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 19 de diciembre del 2022² .

I. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que sería del caso pronunciarse sobre la competencia, toda vez que, el Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad del acto administrativo por el cual se suspende el trámite de reconocimiento y pago de sustitución de asignación mensual de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral siendo entonces competencia de los Juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"02Demanda". Págs. 4-5

² Ibid. Archivo: "017ActaReparto".

conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...) **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...).”*

3. Por tal motivo el Despacho: 1) Declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) Lo remitirá por competencia a los Juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 3 de mayo de 2023

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a03de1b639ae33ea40eea7abcafc6d784c37641835895292d1877ecfadbea2**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220061800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO ALEXANDER LOPEZ OLAYA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1.El demandante radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, solicitando:

“ Que se declare nulidad parcial de la del Acta No. 2022743005036276, del 10 de agosto de 2022, con asunto “TRATA DEL ESTUDIO ADELANTADO Y RECOMENDACIÓN FINAL POR PARTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LOS SUBOFICIALES DEL ARMA DE INFANTERÍA CONSIDERADOS PARA ASCENSO EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022”, expedida por el Comité de Evaluación de los Suboficiales del Arma de Infantería, puesta en conocimiento de mi poderdante el 29 de septiembre de 2022.

2. Que se declare nulidad parcial de la Orden Administrativa de Personal correspondiente, que ascendió a un personal de suboficiales en el mes de septiembre de 2022.

3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la inclusión del Sr. JAIRO ALEXANDER LOPEZ OLAYA, dentro de los suboficiales que ascendieron en el mes de septiembre de 2022, en el rango de sargento viceprimero, con retroactividad al día de fecha de la Orden Administrativa de Personal correspondiente.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su rango, con efectividad a la fecha de la Orden Administrativa de Personal correspondiente, hasta cuando sea ascendido efectivamente, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la Orden Administrativa de Personal.

5. Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a LOS DEMANDADOS a pagar en favor del Sr. JAIRO ALEXANDER LOPEZ

OLAYA, a título de perjuicio moral, la suma total o equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V), por el deterioro de su patrimonio moral, pues la recomendación de NO ASCENSO y el NO ASCENSO le causó, injustificadamente, sentimientos de tristeza, depresión, angustia, miedo y las consecuencias propias que se derivan de no haber sido ascendido injustamente.

6. Que se condene a LOS DEMANDADOS a proferir las medidas de reparación integrales tendientes a cesar la vulneración a los bien constitucional y convencionalmente protegidos previstos como fines esenciales del Estado, principios y derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al haber incurrido en la prohibición constitucional de aplicación de penas perpetuas, y, en caso de que la vulneración resultare definitiva, se obligue a LOS DEMANDADOS a pagar a favor del Sr. JAIRO ALEXANDER LOPEZ OLAYA, a título de reparación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, la suma total de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.) de la fecha que se haga efectivo el pago de la sentencia, y que tienen origen en la vulneración de los fines esenciales del Estado, principios y derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de escogencia de profesión u oficio, al trabajo, al debido proceso, los cuales, sin lugar a dudas, se vieron conculcados con la recomendación de NO ASCENSO y el NO ASCENSO de mi poderdante en el mes de septiembre de 2022.

(...)¹

(Subrayado fuera del texto original)

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 21 de diciembre del 2022² .

I. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que sería del caso pronunciarse sobre la competencia, toda vez que, el Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora depreca la nulidad parcial de los actos administrativos correspondientes a ascensos de un personal de suboficiales en el mes de septiembre del 2022 y como consecuencia de ello, se ordene el pago de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su rango.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:"03Demanda". Págs. 2-3.

² Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

2. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral siendo entonces competencia de los Juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...).”

3. Por tal motivo el Despacho: 1) Declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) Lo remitirá por competencia a los Juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

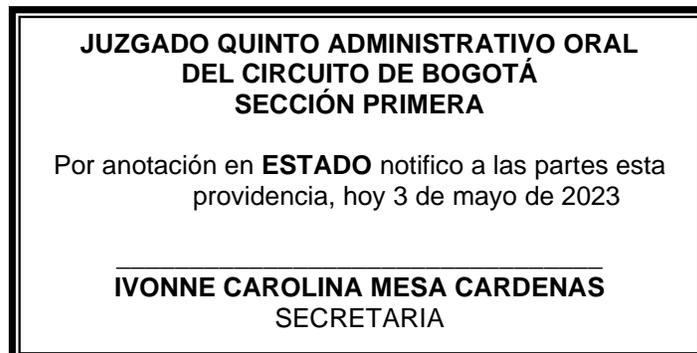
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a32ab2cc7b35304c4fd861cfc002a657e809802331e591dabd31de7c453edf**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230009400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La demanda presentada tiene como pretensiones lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

La Resolución No. 134 del 18 de mayo del 2021 expedida por NACION - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, por medio de la cual resolvieron las excepciones y ordenaros seguir adelante con la ejecución.

La Resolución No. 1736 del 07 de septiembre del 2022 expedida por NACION - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, por medio del cual resolvieron el recurso de reposición presentado en contra del acto administrativo que resolvió las excepciones.

SEGUNDO: Y a título de restablecimiento de derecho se declaren prosperas las excepciones presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca dentro del proceso coactivo No. CAPP-0168-2020, adelantado por NACION - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC.

TERCERO: Condenar NACION - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, en costas y agencias en derecho.”¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

3. De tal manera, que se evidencia que el conflicto versa frente sobre el cobro coactivo que fue iniciado por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a la demandada, por lo que, no es competencia de este Despacho por el factor objetivo.

4. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las

¹ ExpedienteElectronico.Archivo:”02Demanda”. Folio 4.

secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir un acto administrativo relacionado a la jurisdicción coactiva, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto), para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, contra el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de mayo de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6455f6f3fbc483218a9de1502f3fdbb98a419a57eb9ea668e8dec9533a6a6c89**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220016900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA LILIANA GÓMEZ TRIANA
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ
Tipo de proceso	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRIGE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que remitió por competencia del 2 de junio de 2022, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 3 de junio de 2022¹ y a realizar corrección de la providencia, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Martha Liliana Gomez Triana a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición el 3 de junio de 2022, argumentando que²:

i) Sostiene que, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C, con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el asunto en particular.

ii) Señala que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., mediante el Oficio Nro. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios seguiría rigiéndose por el Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021.

iii) Informa, por un error involuntario en la redacción de la parte resolutive del auto del 02 de junio de 2022, el numeral segundo ordenó lo siguiente: *“Por Secretaria REMÍTASE el expediente de la referencia, a la Secretaria del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para ser asignado por reparto.”*

iv) Asevera que, con el fin de dar aplicación al principio de economía procesal, requiere que el proceso sea remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2. Por secretaria del Despacho mediante correo electrónico se remitió el 6 de julio de 2022 a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C³ para reparto ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar.

3. La parte demandante mediante memorial radicado el 19 de octubre de 2022⁴ solicitó se sirva resolver el recurso de reposición interpuesto, por cuanto, lo que correspondía era remitir el proceso ante los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “12CorreoRecursoReposición”.

² Ibidem. Archivo: “11RecursoReposición”

³ Ibidem. Archivo: “10ConstanciaRemite”

⁴ Ibidem. Archivo: “16CorreoSolicitudRemision”

4. A su vez, en dicho oficio anexó copia del acta de reparto ⁵ ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, en el que se observa que correspondió a la H. Magistrada Marcela de Jesús Lopez Álvarez con número de radicado 13001233300020220055300.

5. El 3 de noviembre de 2022, la Secretaria del Despacho solicitó la devolución del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.⁶

6. El 16 de febrero de 2023, la Secretaria del Despacho reiteró solicitud de devolución del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar⁷.

7. El 24 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto resolvió no aprehender el conocimiento de este asunto y devolver el expediente⁸.

8. El 7 de marzo de 2023, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Oficio No.0404-MLA-D001 devolvió el expediente a este Despacho.⁹

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹⁰ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

⁵ Ibid. Archivo: “15AnexoActaReparto”

⁶ Ibid. Archivo: “17OficioSolicitaDevolucionTribunalBolivar”

⁷ Ibid. Archivo: “18REITERAOFICIOSOLICITADEVOLUCION”

⁸ Ibid. Archivo: “01AutoRemitePorCompetencia NRD 000-2022-00553-00”

⁹ Ibid. Archivo: “03OficioRemisorio000-2022-00553-00”

¹⁰ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del dos (2) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se admitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado el tres (3) de junio del hogano.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del seis (6) al ocho (8) de junio del 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el mismo tres (3) de junio del hogano¹¹, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que remitió por competencia del dos (2) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022), con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre la finalidad del recurso de reposición

3.1.1. El recurso de reposición es un recurso judicial que tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla; siendo claro que, al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), este recurso *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*.

3.1.2. Lo que quiere decir que por medio de este recurso se garantiza la regla general de que toda decisión judicial puede ser objeto de contradicción por los intervinientes, a excepción de que expresamente la ley señale lo contrario.

3.1.3. Se observa que el auto del 2 de junio de 2022 resolvió remitir por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, teniendo en cuenta, que la pretensión corresponde a que se declare la nulidad de la Resolución No. 654 del 24 de febrero del 2021, mediante la cual resuelve negativamente el derecho de petición de nivelación salarial y prestacional del cargo Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ en cabeza de Martha Liliana Gómez Triana, con el salario y prestaciones sociales devengados por el cargo del mismo nivel de Director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Palacio de Justicia.

3.1.4. La anterior decisión se encuentra fundada en virtud de lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, en razón que, analizada las pretensiones corresponde su conocimiento a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, debido al carácter laboral de las mismas.

3.1.5. No le corresponde a este Despacho efectuar la remisión solicitada por la parte actora a los Juzgados Administrativos transitorios creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 *“por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”* de la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto:

I. Aunque el Despacho advierte que a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 se mantuvo el funcionamiento de los juzgados administrativos transitorios hasta el 30 de abril de 2023 y que, mediante el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo del 2023, se extendió dicha medida hasta diciembre del año en curso, esto es, con vigencia para la fecha de esta providencia, se observa que, conforme al parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, al cual hace referencia el apoderado de la parte demandante, la asignación de los procesos a los Juzgados transitorios se realiza

¹¹ Ibidem. Archivo: “12CorreoRecursoReposición”.

por: a) aquellos procesos que eran de conocimientos de los juzgados transitorios que operaron en el año 2021, y b) los asignados por reparto, para lo cual está facultado el Consejo Seccional de la Judicatura de la sede de estos Juzgados. Por tanto, no está expresa la facultad a los Juzgados Administrativos de otras secciones o distritos judiciales, para remitir estos asuntos directamente a los Juzgados Administrativos transitorios.

II. El Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, no tiene por objeto modificar el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, y menos puede modificar el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que asignó los asuntos por competencia de las secciones que integran los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que el Despacho, no puede decidir algo distinto a que el asunto le compete a la Sección Segunda, como en efecto se advirtió en el auto recurrido, ya que de lo contrario se estarían desconociendo los precisos términos de las normas que diferencian las competencias entre cada una de las secciones.

III. Se precisa que el contenido del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, específicamente lo previsto en el artículo 4º, ha sido reiterado en artículo quinto del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, así:

“ARTÍCULO 5º. Asignación de procesos. Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos de los circuitos administrativos, de acuerdo con la competencia que se dispuso en este acuerdo, con sustento en el seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas. Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo.” (Subrayado fuera del texto original)

3.1.6. Así, será el Juzgado Administrativo de la Sección Segunda a quien le corresponda el asunto, el que decida si el proceso debe ser de conocimiento de los Juzgados Transitorios adscritos a su sección.

3.1.7. Por tanto, es claro que la decisión adoptada mediante dicho auto es, conforme a la normatividad vigente, en consecuencia, no es procedente reponer el auto.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS

4.1. Al respecto, el Despacho observa que, aun cuando en las consideraciones de la providencia se señaló que corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Segunda, en la parte resolutive por error involuntario se determinó que se debía remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar.

4.2 El artículo 286 del CGP¹², prescribe sobre la corrección de providencias:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya y negrita fuera del texto).

4.3. Entonces, la norma transcrita autoriza al juez a aclarar o corregir los errores de tipo aritmético, por omisión o de palabras, en los que involuntariamente se incurra en una providencia, y toda vez que el yerro reseñado no infiere de manera alguna

¹² Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

en el sentido de la providencia, se dispondrá la corrección de la parte resolutive de la providencia objeto de la presente solicitud.

4.4. Por lo tanto, se ordenará la corrección del auto dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), en cuanto a la orden de remitir por competencia prevista en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión, aclarando que corresponde remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C – Sección Segunda, sin que ello implique modificaciones en el sentido o la parte motiva de dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) a través del cual se remitió por competencia, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: CORREGIR en la parte resolutive del auto que remitió por competencia del dos (2) de junio de 2022, cuyo ordenamiento segundo quedará así:

“SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Segunda.”

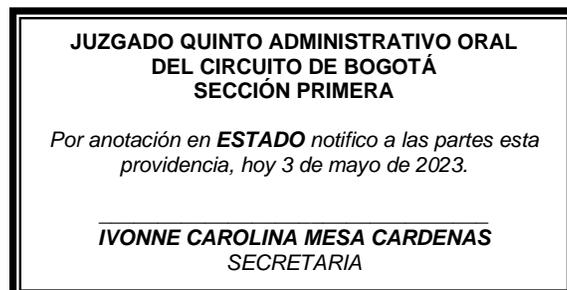
TERCERO: En lo demás manténgase incólume la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29a30a6835631aef44e6834a111db3900bcf04bb42241ab362463f7783a7760**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220035200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁNGELA BEATRÍZ GUTIÉRREZ CABRERA Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S. A., E. S. P.
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto de 24 de enero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

1.1. individualizar e identificar plenamente los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta para ello, que los oficios, comunicaciones y/o informes, son actos de trámite y por tanto no son susceptibles del control de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2. Indicar y precisar lo que se pretende, de manera clara y separada, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 165 ibid, respecto de la acumulación de pretensiones, y lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, tomando en consideración el contenido de los actos demandados y la autoridad que los expidió.

1.3. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá señalar las normas de rango superior que considera violadas con la expedición de los actos demandados e indicar el concepto de la violación, teniendo en cuenta para ello, las causales de nulidad previstas en el artículo 137 ibidem.

1.4. Aclarar en el acápite de “razón estimada de la cuantía” el valor estimado, toda vez que, se indicó la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000.00), correspondiente “al valor que deberá asumir el acueducto por su omisión a investigar en debida forma la desviación significativa el consumo, aunado al cobro tardío de la factura, mientras que en la pretensión quinta de la demanda cita como valor por dicho concepto, la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16.395.333.00). La cuantía debe estar estimada razonablemente, tal y como lo exige el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

1.5. Allegar poder para actuar en el presente asunto en los términos previstos en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011, 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, identificando plenamente el acto o actos administrativos.

1.6. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “07InadmiteDemanda”.

1.7. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada

2. El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado del 25 de enero de 2023 y comunicada mediante correo electrónico en la misma fecha², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

3. El actor envió escrito de subsanación vía correo electrónico el 9 de febrero de 2023³, a las 12:01 p.m.

4. Así las cosas, el Despacho advierte que el memorial de subsanación de la demanda fue presentado de forma extemporánea, por cuanto, los diez (10) días hábiles para subsanar la demanda transcurrieron entre el 26 de enero de 2023 y el 8 de febrero del presente año.

5. En consecuencia, el actor no cumplió dentro del término de los diez (10) días, con la carga impuesta en el auto inadmisorio de 24 de enero de 2023.

6. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

5.1. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)

5.2. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el escrito de subsanación fue presentado extemporáneamente, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **ÁNGELA BEATRÍZ GUTIÉRREZ CABRERA, DIANA ELISA GUTIÉRREZ CABRERA y JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ CABRERA** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

² Ibid. Archivo: “08ComunicacionesEstado3”.

³ Ibid. Archivo: “10Subsana”.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200034300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAERSK COLOMBIA S.A.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN -
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia de 9 de febrero de 2023¹, por medio de la cual revocó el auto proferido por este Despacho el 8 de abril de 2022 que rechazó la demanda y dejó sin efectos el auto de 6 de mayo de 2021, y en su lugar resolvió que el juzgado de conocimiento debía pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada ante al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá.

2. Mediante auto de 18 de agosto de 2020², el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

2.1. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la parte demandada, y demás sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.2. Indicar la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.3. Instó a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho.

3. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 19 de agosto de 2020³.

4. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 20 de agosto de 2020, venciendo el 2 de septiembre de 2020.

5. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 31 de agosto de 2020⁴, la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho de conocimiento.

6. No obstante lo anterior, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "23AutoTACrevocarechazo".

²Ibid. Archivo: "07EstadoOrdinario19Agosto2020". Folio3

³ Ibid. Folio 3.

⁴ Ibid. Archivos: "08RVsubsanaciónDemanda".

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución No. 696 de 16 de octubre de 2019⁵ fue notificada a la parte demandante el 21 de octubre de 2019⁶. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 22 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 22 de febrero de 2020. No obstante, por corresponder a un día inhábil, se extendió hasta el 24 de febrero de 2020.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación se expidió el 3 de junio de 2020⁷.

6.4. Por lo anterior, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de febrero de 2020, ya se encontraba vencido el término de cuatro meses para presentar la demanda, y no era posible suspender el término para demandar con la presentación de la conciliación que fue posterior, de modo que se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6.5. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial se había configurado la caducidad del presente medio de control, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 24 de febrero de 2020.

6.6. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó el 7 de julio de 2020⁸, la demanda no fue presentada en oportunidad, configurándose en consecuencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por lo que en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **MAERSK COLOMBIA S.A.** contra **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN -**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración".

⁶ Ibid. Archivo:"01Demanda. Pág. 39.

⁷ Ibid. Pág. 26.

⁸ Ibid. Archivo: "03CorreoRepartoDemandaLínea7407-2020".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efa8719004cc4337f6960e80009fe8a15efb4a7e95c299c94c5c2344f27e967**

Documento generado en 02/05/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220037900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto de 31 de enero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el (los) acto (s) administrativo que se pretende demandar. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

ii) Indicar cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

iii) Proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "14Inadmitidedemanda".

v) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

vi) El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

vii) Aportar copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

viii) Demostrar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

ix) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así como la subsanación de la demanda.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 1º de febrero de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. En escrito allegado el 15 de febrero de 2023³ vía correo electrónico, la parte demandante presentó el memorial de subsanación la demanda en el término de ley. La parte actora aportó el poder conferido y un link de OneDrive, donde reposan las pruebas documentales anexas a la subsanación de la demanda, sin embargo, los dos correos electrónicos del Despacho no tienen autorizado el acceso para la revisión de los documentos. Además, la parte demandante sostuvo que contra los actos que aprueba o glosa las cuentas de recobros no procede recurso alguno y

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+004+01-02-2023.pdf/579e6baa-9c60-428a-af6d-bfed40bcf463>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "18MemorialSubsanación".

que no es necesario el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, toda vez que los recursos de la salud tienen carácter parafiscal.

1.4. Sin embargo, el Despacho advierte que la sociedad actora no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. La parte actora debió aportar copia de la constancia de fallida de la conciliación extrajudicial, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.4.2. La sociedad demandante, manifiesta que no es necesario aportar la constancia de la conciliación extrajudicial por cuanto el asunto objeto de debate se trata de dineros parafiscales al ser recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

1.4.3. Tales recursos resultan relevantes para el presente estudio, si se tiene en cuenta que los servicios y tecnologías NO POS son financiados con recursos de la UPC mientras se surte el trámite administrativo del recobro ante la ADRES, y una vez es reconocido este valor cuya financiación está a cargo del Estado, estos recursos entran a cubrir la UPC destinada para tal fin, lo que implica que estos recursos no pierden en ningún momento su naturaleza parafiscal, pues según su cadena de destinación, siguen financiando el aseguramiento en salud.

1.4.4. En relación con la conciliación extrajudicial en materia de recobros por servicios prestados NO POS.

1.4.5. El inciso 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé:

“(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...)”.

1.4.6. El numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021 . <El nuevo texto es el siguiente> **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la***

conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...". (Resalta el Despacho)

1.4.7. Así las cosas, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se acuda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.8. El Despacho en el auto de 31 de enero de 2023 por medio del cual inadmitió la demanda advirtió que precisamente lo que lo faculta como integrante de la Sección Primera de los Juzgados del Circuito de Bogotá para conocer del asunto en primera instancia en virtud de la competencia por el factor objetivo, es precisamente que los recobros por servicios prestados NO POS que se pretenden en la demanda no son parafiscales sino ingresos propios de la empresa prestadora.

1.4.9. Frente al conocimiento sobre los asuntos de reintegros de dineros al ADRES, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 9 de octubre de 2017, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, determinó:

“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el

monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una

contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.”⁴

1.4.10. De lo anterior, se concluye que el conocimiento de los asuntos donde se debatan pretensiones sobre reintegros de una suma de dinero presuntamente reconocidas sin justa causa a favor de la EPS demandante corresponde a la Sección Primera, al ser una cuestión cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

1.4.11. El Despacho siguiendo el precedente vertical del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta que, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub iudice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte SALUDVIDA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 001439 del 16 de mayo de 2017, y la Resolución 007905 del 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud,

⁴ MOLINA TORRES, José Antonio (M.P.) (Dr.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto del 9 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00991-00.

pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2008.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁵ (resalta el Despacho).

1.4.12. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en tanto que el objeto del litigio no es de naturaleza tributaria, por lo que en este caso no aplica la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

1.4.13. En conclusión, no se cumplió con el agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

1.4.14. De otra parte, el Despacho advierte que la sociedad accionante no allegó la constancia de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 9.6º del auto inadmisorio.

⁵ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00.

1.4.15. No aportó los siguientes documentos señalados en el acápite de medios probatorios a cuyo link de descarga no se tiene acceso: i) medio magnético contentivo de la base de datos de los recobros objeto de la presente demanda con sus respectivos datos, en archivo denominado “BD Recobros”; ii) medio magnético contentivo de los soportes de cada una de las 75 cuentas de recobros glosados, en formato PDF con el nombre de archivo correspondiente al Número de Radicado FOSYGA, comprimidas en archivo denominado “Imágenes recobros”; iii) base de datos Excel 0116 y 0716 o relación detallada de recobros presentadas y radicadas en el CONSORCIO SAYP 2011 y la Unión temporal FOSYGA 2014 -hoy adres respecto a los medicamentos, insumos glosados injustamente por la accionada, y que han sido autorizados y suministrados a los diferentes usuarios; iv) notificaciones hechas por la demanda en formato pdf, a través de las cuales se le comunica a EPS que cuentas fueron rechazadas para el pago de la radicación en las que fueron presentadas (carpeta: Notificaciones BD); v) escrito de reclamación administrativa presentado ante la ADRES el día 05 -04 -2019, y vi) respuesta a la reclamación administrativa 1 de noviembre de 2019 emitida por la ADRES.

1.4.16. De otra parte, no acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda, de sus anexos, ni del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y en atención a lo previsto en los numerales 10 y 11 del auto por el cual se inadmitió la demanda.

1.4.15. En conclusión, la parte actora no cumplió con la totalidad de las cargas procesales impuestas en el auto de 31 de enero de 2023.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, dado que como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 9.6º del auto que inadmitió la demanda.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **SALUD TOTAL EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

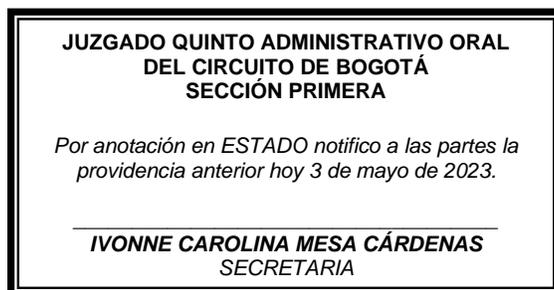
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24438b1807f9493c11e5b54bc1f3746b2a1178f0e1e985647824734a471a0f5**

Documento generado en 02/05/2023 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220040500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIO CESAR CASTILLO MOSQUERA
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto de 24 de enero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

1.1. Aclarar la suma y el concepto que solicita a título de restablecimiento del derecho, toda vez que, en el hecho segundo indica que por concepto de grúa y parqueadero asumió un pago de \$508.200 y en la pretensión quinta, indica la suma de \$511.400.

1.2. De ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, deberá formular las pretensiones de manera separada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 ibidem, respecto de la acumulación de pretensiones.

1.3. Aclarar en el acápite de “competencia y cuantía” el valor estimado, toda vez que, se indicó la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.386.000), correspondiente al valor de la multa impuesta y a la suma cancelada por concepto de parqueadero y grúa.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 25 de enero de 2023².

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 26 de enero de 2023, venciendo el 8 de febrero del mismo año.

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 1° de febrero de 2023³, la apoderada de JULIO CESAR CASTILLO MOSQUERA presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por JULIO CESAR CASTILLO MOSQUERA, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones núm. 11138 del 9 de junio de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12*” y 1302-02 del 17 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá⁴.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

¹ ExpedienteElectronico. Archivo: “06InadmiteDemanda”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+03+ORDINARIO+25-01-2023.pdf/63670148-6b2b-4681-b7db-8662aadc6f87>

³ Ibid. Archivos: “10AnexoSubsanacion”.

⁴ Ibid. Archivo: “03 Demanda”. Págs. 76-91.

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución No. 1302-02 del 17 de mayo de 2022, *“por medio de la cual la DIATT resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No 11138 de 2020”*, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 1° de junio de 2022⁵. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 2 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 2 de octubre de 2022.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 30 de agosto de 2022⁶.

6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Acorde con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales durante la emergencia sanitaria se extendió a cinco (5) meses.

6.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 31 de agosto de 2022.

6.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos meses y 18 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control. En ese orden, como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día en que se reanudó la contabilización del término, esto es, el 31 de agosto de 2022⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁵ Ibid. Archivo:03Demanda. Págs. 95-96

⁶ Ibid. Pag.99

⁷ Expediente Electrónico. Archivo: “02CorreoReparto”

⁸ Expediente Electrónico.Archivo:”03Demanda”. Pág. 24

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JULIO CESAR CASTILLO MOSQUERA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P No. 257.615 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f094ac944ff7bed0f39960265f3f9aad2df590ea4da34aa0d873d757139a2**

Documento generado en 02/05/2023 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220047900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto de 7 de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

- i) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º y 6º de la Ley 2213 de 2022. 1.2.
- ii) Explicar y precisar de manera separada los argumentos que le sirven de fundamento a cada una de las causales de nulidad invocadas en la demanda, en contra del acto administrativo demandado.
- iii) Aportar copia de la constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda es ilegible.
- iv) Aclarar, modificar y/o adicionar la pretensión segunda de la demanda, precisando lo que solicita a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y el contenido del acto administrativo acusado.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09Inadmité".

v) A partir de la aclaración solicitada en el numeral citado en precedencia, deberá aclarar, modificar y/o precisar el valor de la estimación razonada de la cuantía, relacionado en el acápite denominado “IV. COMPETENCIA Y CUANTÍA”.

vi) Adicionar el hecho noveno de la demanda, indicando si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, efectuó la inscripción en el registro de la transferencia a título gratuito del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-623536, a nombre de la sociedad demandante, para lo cual deberá aportar, copia del certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble citado.

vii) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar el envío del memorial subsanatorio y los anexos respectivos, a la entidad demandada.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 8 de febrero de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos ni presentó memorial en el que haya subsanado la demanda.

1.3. Así las cosas, el Despacho advierte que la sociedad actora no cumplió con las cargas impuestas en los numerales 1.1° a 1.7° del auto que inadmitió la demanda.

1.4. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.5. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/Estado+Ordinario+005+del+2023.pdf/8ab24c6b-8e9c-4911-98ab-22a3781564fa>

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

1.6. Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, en consecuencia, al tratarse de requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de mayo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

WARQ

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada27509631e684291b19aee9999df019a3b5c8c4869fb9895fe12032b3ddbba**

Documento generado en 02/05/2023 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220050000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANNY ARNULFO GOMEZ GONZALEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 7 de septiembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

1.1. El apoderado de la parte actora, en el capítulo “XII. NOTIFICACIONES”, deberá indicar el canal digital donde recibirá notificaciones judiciales, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, deberá aportar la información contenida en los CD cuya captura de pantalla fue aportado junto con el escrito de demanda.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado el 8 de febrero de 2023.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 9 de febrero de 2023, venciendo el 22 de febrero de 2023.

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 10 de febrero de 2023², el apoderado de DANNY ARNULFO GÓMEZ GONZÁLEZ presentó escrito en el término de ley, subsanando el acápite de notificaciones y aclaró que los discos compactos que van en la imagen del folio 72 de la demanda no se encuentran en su poder al no ser entregados por la parte demandada, por lo que solicita se excluya dicho folio de la demanda.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por DANNY ARNULFO GÓMEZ GONZÁLEZ, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo definitivo sin número de fecha 26 de agosto de 2021³, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Resolución núm. 2680-02 de 3 de agosto de 2022⁴, expedida por la Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, que confirmó la decisión inicial.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

¹ ExpedienteElectronico. Archivo: “04Inadmite”.

² Ibid. Archivos: “07CorreoSubsanacion”.

³ Por medio del cual se declaró contraventor al ciudadano (a) DANNY ARNULFO GOMEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía 80722563, respecto del comparendo No. 1100100000025400235, por contravenir la infracción F de la Ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

⁴ “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N° 759 de 2020”.

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución núm. 2680-02 de 3 de agosto de 2022⁵, por la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada a la parte demandante el 8 de agosto de 2022⁶. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 9 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 9 de diciembre de 2022.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 24 de octubre de 2022⁷.

6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 25 de octubre de 2022.

6.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban tres meses y 10 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de octubre de 2022⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **DANNY ARNULFO GOMEZ GONZALEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de

⁵ “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N° 759 de 2020”.

⁶ Ibid. Archivo:03DemandayAnexos. Pág. 83.

⁷ Ibid. Pag.207

⁸ Expediente Electrónico. Archivo:“02Correo”

2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 3 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220050000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANNY ARNULFO GOMEZ GONZALEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo definitivo sin número de 26 de agosto de 2021¹, por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al actor y la Resolución núm. 2680-02 de 3 de agosto de 2022², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de mayo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

¹ Por medio del cual se declaró contraventor al ciudadano (a) DANNY ARNULFO GOMEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía 80722563, respecto del comparendo No. 1100100000025400235, por contravenir la infracción F de la Ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

² "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N° 759 de 2020".

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01SolicitudMedida". Pág. 16 a 18.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220057400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. La demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, solicitando:

“PRIMERA: Que se Declare la Nulidad de la Resolución N° 00003728 de fecha el 08 de junio de 2022, por la cual se retiró al señor MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA del servicio activo como Cabo Segundo del Ejército Nacional.

SEGUNDA: Que se Declare la nulidad de la notificación de fecha 09 de junio de 2022, mediante la cual se entera el Señor MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA, el retiro del servicio activo.

TERCERA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene como restablecimiento del derecho, la REINCORPORACIÓN DEL ACTOR, con efectividad a la fecha de baja al cargo que ocupaba, o a otro de igual o superior categoría.

CUARTA: Que se reconozca y cancele por parte de la convocada, todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones dejadas de disfrutar y cesantías, aumentos de salario y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que fue retirado del servicio según la Resolución N° 00003728 de fecha del 08 de junio de 2022, hasta la fecha en que sea efectivamente reincorporado a éste, o se haga efectiva la presente conciliación.

QUINTA: Que, para los efectos legales, y especialmente, para el reconocimiento y pago de las prestaciones pendientes, se declare que no ha habido solución de continuidad en el servicio, desde la fecha en que fue retirado del servicio, esto es desde la Resolución N° 00003728 de fecha el 08 de junio de 2022, hasta aquella en que el actor sea reincorporado al mismo.

SEXTA: Que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al pago de perjuicios morales y materiales, tasados de la siguiente manera:

A. PERJUICIOS MATERIALES

1. TITULO DE DAÑO EMERGENTE: Los gastos que incurrió mi poderdante por concepto de asesoría jurídica para la presentación de Tutela, y posterior Demanda de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Valores que se prueban con el contrato de prestación de servicios celebrado con el Doctor Néstor Raúl Nieto Gómez, que se anexa con la presente Solicitud de Conciliación, por valor de (20'000.000.00) M/CTE.

2. TÍTULO DE LUCRO CESANTE: *Que se reconozca y cancele por parte de la Entidad accionada, como valor indemnizatorio por lucro cesante el valor de salario devengado mensualmente \$2.968.129 DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CIENTO VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE por cuatro meses, termino para presentar la demanda, para un valor total de \$11.872.516 ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE, por los dineros dejados de percibir por concepto de salario, desde la Resolución N° 00003728 de fecha el 08 de junio de 2022, la cual fue notificada el 09 de junio de 2022, fecha en que fue retirado del servicio activo.*

B. PERJUICIOS MORALES

1. TÍTULO DE DAÑO MORAL: *El valor de 100 SMLV, para mi mandante, y cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar: de su Familia, puntualmente a su hijo menor de edad DILAN KALETH INAGAN ORDOÑEZ, identificado con RC No 1.088.219.592, debido a la angustia psicológica y estado de necesidad en que se encuentran sin ingreso alguno que respalde sus necesidades económicas toda vez que dependían de mi representado, y en vista que su desvinculación como soldado Cabo Segundo que obedece a la separación absoluta de la fuerza pública producto de la condena judicial según Resolución N° 00003728 de fecha el 08 de junio de 2022, ello ha hecho imposible el acceso a un empleo u equivalente del cual pueda devengar salario alguno, además del sufrimiento por su salida de la Institución, en la cual se ha desempeñado por un tiempo de CINCO (5) AÑOS, OCHO (8) MESES Y QUINCE (15) DIAS, de servicio desde que ingresó como Alumno Suboficial, de la EMSUB (Escuela Militar de Suboficiales) hasta el momento en la CAUSAL CONDENADA JUDICIAL con ocasión de LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA INSTITUCIÓN, mientras se encontraba bajo la subordinación del Ejército Nacional, situación que no sólo ha perjudicado los derechos fundamentales del señor MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA, sino también los de su núcleo familiar, carga que no están en la obligación de soportar por parte del mismo, máxime si el retiro en mención obedece a una interpretación y aplicación errada del artículo 51 de la ley 1407 de 2010, debido a que por el quantum de la pena no procedía el retiro de la institución, como lo esbozo el mismo juez en la sentencia, mientras prestaba sus servicios a la Patria, en defensa de la Soberanía Nacional, su hijo, en la actualidad se encuentra desprotegido económicamente y en salud, lo cual genera angustia en tratándose principalmente de mi prohijado que en razón de su situación solicita un reintegro laboral.*

Se trata de una serie de sucesos angustiosos que mi defendido no está obligado a soportar, al haber sido retirado del servicio, violándole su debido proceso constitucional puesto que se retira por separación absoluta de la fuerza pública producto de la condena judicial - que, cuando la misma no era aplicable como ya se dijo en procedencia, lo que refuerza el perjuicio de carácter moral causado por el convocado, dados los impases que ha tenido que pasar el convocante y su núcleo familiar, para proveerse lo mínimo para su subsistencia, más aún si se tiene en cuenta que dada la instrucción netamente castrense del señor MAURICIO JAVIER INAGAN TUTACHA, Circunstancias éstas que han tenido como consecuencia la fragmentación del núcleo familiar y la disminución de la calidad de vida que usualmente llevaban y que claramente ocasionan un perjuicio de carácter moral. SÉPTIMA: Que la orden impartida por el Señor Procurador en esta conciliación sea de inmediato cumplimiento¹.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03DemandayAnexos". Págs. 3 a 5.

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 5 de diciembre de 2022².

3. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la separación en forma absoluta del servicio activo de un cabo segundo del Ejército Nacional que corresponde a un asunto de carácter laboral, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

6. Por tal motivo esta judicatura: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y, 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

² Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4587e57f206e66dfdc2cc3e6bbaf5e5097c21e37b13931c19c3801573c8fc1**

Documento generado en 02/05/2023 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230003000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS HERNANDO OSPINA CARVAJAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, solicitando:

“PRIMERA: Que se decrete la nulidad de la resolución 00002587 de 2021 donde se retira del servicio al señor LUIS HERNANDO OSPINA CARVAJAL por llamamiento a calificar servicios.

SEGUNDO: En consecuencia, de la nulidad solicitada, se cancelen los salarios, primas y emolumentos dejados de percibir desde la fecha de emisión de la Resolución 00002587 de 2021 a la fecha, con su respectiva moratoria e indexación a la fecha actual.

TERCERA: Que se le conceda en consecuencia a la nulidad del acto administrativo en cuestión el ascenso grado inmediatamente posterior de SARGENTO PRIMERO DEL ARMA DE INTELIGENCIA MILITAR, con su respectiva antigüedad y honores militares establecidos en el Art. 220 de la Constitución Política de Colombia

CUARTA: La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/C en relación con los perjuicios causados a mi cliente y a su familia

QUINTA: Que se decrete el reconocimiento del interés a las sumas reconocidas en la presente demanda, las cuales devengarán los intereses comerciales durante el tiempo que demore en reconocerse, así como los respectivos intereses moratorios al vencimiento de dicho término¹.

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 24 de enero de 2023².

3. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Págs. 6 a 7.

² Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

5. El asunto objeto de controversia está relacionada con el retiro del servicio activo del demandante, quien se desempeñaba como Sargento Viceprimero en el Ejército Nacional de Colombia, en consecuencia, el proceso tiene carácter laboral y la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

6. Por tal motivo esta judicatura: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y, 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

WARQ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 3 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50325e259ec8c7c298185d5f0786a086992a7e858baf08df2c4e3d42871f2f35**

Documento generado en 02/05/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230003300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY OCTAVIO MORALES LEÓN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitando:

*“4.1 Se decrete la nulidad de la Resolución No. 4355 del 30 de junio de 2022 emanada del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, al señor teniente **FREDY OCTAVIO MORALES LEÓN**, por voluntad del Gobierno Nacional.*

*4.2 Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo anteriormente referido, y a título de restablecimiento de sus derechos, se ordene a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, que reintegre al señor Teniente **FREDY OCTAVIO MORALES LEÓN**, al servicio activo de la Policía Nacional, en el mismo grado y cargo, o el que corresponda de superior categoría al que venía desempeñando en la carrera policial, y con la misma antigüedad que le corresponde dentro del escalafón policial en relación con sus compañeros.*

*4.3 Se condene a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, al pago de los salarios, primas, bonificaciones, reajustes o aumentos de sueldos y demás emolumentos que el Teniente **FREDY OCTAVIO MORALES LEÓN** ha dejado de percibir desde la fecha de su ilegal desvinculación y los que habría recibido hasta que se produzca el reintegro en el grado y cargo que ostentaba cuando ello ocurrió, y los que correspondieren a los grados posteriores a los que hubiere ascendido, los cuales, a la fecha de esta demanda, se concretan en la suma aproximada de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DIEZ PESOS (\$42.711.010), aproximadamente.*

*4.4 Se declare que, para efectos de prestaciones sociales, no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del teniente **FREDY OCTAVIO MORALES LEÓN**, considerándolo en actividad para todos los efectos legales.*

4.5 Se declare a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, como la responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados al

Señor **FREDY OCTAVIO MORALES LEÓN**, y, en consecuencia, se condene al pago de estos.

4.6 Se ordene que la parte demandada de cumplimiento de la sentencia, en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A¹.

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 25 de enero de 2023².

3. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con el retiro del servicio activo del demandante (teniente de la Policía Nacional) el cual corresponde a un asunto de carácter laboral, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

6. Por tal motivo esta judicatura: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y, 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”. Págs. 6 a 7.

² *Ibíd.* Archivo: “19ActaReparto”.

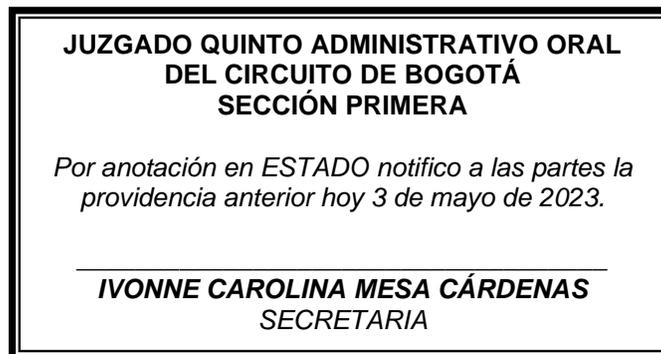
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8e7fd333643f6ff99f7f7180accddda6367e090ce849191a50ee65ad555796**

Documento generado en 02/05/2023 12:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220039400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto de 31 de enero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el (los) acto (s) administrativo que se pretende demandar. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

ii) Indicar cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

iii) Proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07Inadmitidedemanda".

v) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

vi) El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

vii) Aportar copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

viii) Demostrar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

ix) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así como la subsanación de la demanda.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 1º de febrero de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. En escrito allegado el 15 de febrero de 2023³ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) aportó el link de OneDrive, donde reposan las imágenes de los recobros, las notificaciones de los actos administrativos acusados y la reclamación administrativa ante el ADRES. Además, con el escrito de subsanación aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante y el

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+004+01-02-2023.pdf/579e6baa-9c60-428a-af6d-bfed40bcf463>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10Subsana".

poder conferido; y b) sostuvo que contra los actos que aprueba o glosa las cuentas de recobros no procede recurso alguno.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que la sociedad actora no cumplió con todas las cargas impuestas en los numerales 9.4° y 9.5° del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. La parte actora debió aportar copia de la constancia de fallida de la conciliación extrajudicial, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.4.2. La sociedad demandante, manifiesta que no es necesario aportar la constancia de la conciliación extrajudicial por cuanto el asunto objeto de debate se trata de dineros parafiscales al ser recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

1.4.3. Al respecto, el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé:

“(…) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (…).”

1.4.4. El numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021 . <El nuevo texto es el siguiente> **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás

asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...”. (Resalta el Despacho)

1.4.7. Así las cosas, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se acuda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.8. El Despacho en el auto de 31 de enero de 2023 por medio del cual inadmitió la demanda advirtió que precisamente lo que lo faculta como integrante de la Sección Primera de los Juzgados del Circuito de Bogotá para conocer del asunto en primera instancia en virtud de la competencia por el factor objetivo, es precisamente que los recobros por servicios prestados NO POS que se pretenden en la demanda no son parafiscales sino ingresos propios de la empresa prestadora.

1.4.9. Frente al conocimiento sobre los asuntos de reintegros de dineros al ADRES, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 9 de octubre de 2017, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, determinó:

“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente funcionan como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia

la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.”⁴

1.4.10. De lo anterior, se concluye que el conocimiento de los asuntos donde se debatían pretensiones sobre reintegros de una suma de dinero presuntamente

⁴ MOLINA TORRES, José Antonio (M.P.) (Dr.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto del 9 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00991-00.

reconocidas sin justa causa a favor de la EPS demandante corresponde a la Sección Primera, al ser una cuestión cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

1.4.11. El Despacho siguiendo el precedente vertical del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta que, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte SALUDVIDA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 001439 del 16 de mayo de 2017, y la Resolución 007905 del 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación

de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2008.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁵ (resalta el Despacho).

1.4.12. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en tanto que el objeto del litigio no es de naturaleza tributaria, por lo que en este caso no aplica la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

1.4.13. En conclusión, no se cumplió con el agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

1.4.14. De otra parte, el Despacho advierte que la sociedad accionante allegó un poder en el que no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni se puede establecer que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales al tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.4.15. En conclusión, la parte actora no cumplió con la totalidad de las cargas

⁵ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00.

procesales impuestas en el auto de 31 de enero de 2023.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera del texto original)

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, dado que como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y el poder con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **SALUD TOTAL EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de mayo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

WARQ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220058200
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JEFFRY ANDRES MONROY LEON
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

1. El siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹ el señor JEFFRY ANDRÉS MONROY LEÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda solicitando que se declare la nulidad de la respuesta a un derecho de petición contenida en el oficio No. 20222100091631 de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual la parte demandada manifestó que no es procedente el reconocimiento de las sumas por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral, dado que no se encuentra acreditado la falla en la prestación del servicio médico prestado².

2. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, al pago de la suma de \$16.605.885 por concepto de lucro cesante pasado, \$9.968.538 por daño emergente pasado, \$6.971.359 por daño emergente futuro, \$20.000.000 por daño moral, \$20.000.000 por daño a la salud y que se condene en costas a la parte demandada.

3. De la lectura de la demanda se advierte que la parte demandante pretende la indemnización por daños materiales y morales generados por la deficiente atención médica (falla en el servicio) prestada en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. el 4 de diciembre de 2019, fecha en la que el profesional médico suturó una herida en la mano derecha del demandante dejando un vidrio en su interior, lo que generó afectaciones y que tuviera que ser intervenido quirúrgicamente.

4. De este modo, se advierte que la presunta causa eficiente del daño es un hecho, una acción o una omisión (falla médica) del Estado que da lugar a buscar la indemnización de perjuicios. En ese sentido, si bien la parte actora cuestiona la legalidad de una respuesta a un derecho de petición, lo cierto es que el mismo no es la fuente del daño y dicha decisión no modifica o extingue un derecho, lo que si

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Correo".

² Ibid. Archivo: "08Prueba".

se deriva de la presunta mala praxis médica alegada en la demanda que generó el perjuicio reclamado.

5. Por tanto, el asunto no debe ser discutido en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino en ejercicio del medio de control de reparación directa.

6. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)”*

***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)”.* (Negrilla fuera de texto original)

8. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la declaratoria de una falla médica y la indemnización de perjuicios por ese hecho, son competentes los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en su Sección Tercera para conocer del asunto, tal y como lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, aplicable por remisión del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

9. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de reparación directa interpuesta por **JEFFRY ANDRES MONROY LEON**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera
(reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de mayo de 2023</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc3c5a5061925f90035b19b8e324fa44d9b411308b8c6a81f601a1951e13ae5**

Documento generado en 02/05/2023 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>